

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2022-00143, correspondió por reparto a este juzgado y fue remitida por parte de la oficina judicial el día 29 de abril de 2022, contentivo de 3 archivos en PDF y que conforman la caratula, la demanda y sus anexos.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: RAMIRO JURADO DONEYS
DEMANDADOS: SOCIEDAD COMERCIAL Y RESIDENCIAL VALLE DEL LILI S.A.-
SOCOREVAL S.A.
RADICACION: 2022-00143-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 509.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022).**

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”.

Así las cosas, una vez verificado los anexos de la demanda, se advierte del documento denominado Certificado de Inscripción Catastral No. 32451, que el avalúo catastral para el año 2022 del bien inmueble objeto del presente proceso asciende a la suma de \$115.374.000, por lo cual, su valor no alcanza el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibídem, la cual, para la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de \$150.000.000.

De acuerdo a lo antecedente, el factor determinante de la cuantía resulta inferior al límite de la mayor cuantía, este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda, por lo que debe rechazarse y ser enviada a la oficina de judicial a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales que son quienes tienen la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **03 DE JUNIO DE 2022.**

Notificado por anotación en el estado

No.**92** De esta misma fecha

Isabel Cristina Caicedo Vásquez
Secretaria Ad hoc.